

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 1.º

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de veintiocho del actual, á fin de llevar á efecto el Real decreto de 20 del mismo, en que se crea la Junta que ha de proponer al Gobierno el modo y forma de hacer efectiva la aplicación de los donativos que el patriotismo de las corporaciones y particulares han hecho en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa y de las viudas y huérfanos de los que en ella ó de sus resultados hubiesen fallecido, he dispuesto lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos de esta provincia escitarán á reclamar ante la expresada Junta, por cuantos medios ordinarios y extraordinarios estén á su alcance, tanto á los heridos é inutilizados en dicha campaña, como á las viudas, hijos ó padres de los que hayan muerto por causa de heridas ó de enfermedades durante aquella.

2.º Los Ayuntamientos facilitarán al momento cuantas noticias, datos y documentos les reclaman los interesados para acompañar á sus solicitudes en comprobación de las mismas.

Y 3.º Los Alcaldes me darán aviso en el término de cuatro días, de quedar enterados de estas disposiciones, y de haberles dado correspondiente publicidad, en la inteligencia que la mas pequeña falta en esta clase de servicio, el cual redundará en favor de los que han sabido elevar á tanta altura el honor de nuestra patria, la verá con el mayor disgusto y adoptará las medidas que crea oportunas.

Madrid 30 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º — Minas.—Núm. 785.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Mariano Salcedo y Rivas, Presidente de la sociedad Union de Horcajuelo, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad Union de Horcajuelo, formada para beneficiar las minas de hierro, antimonio y plata llamadas La Amistad, San Rafael, Africa, Asia, Emilee, Santa Ana, Nuestra Señora del Amparo, San José y Cezozopa, sitas en término de Horcajuelo, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de diciembre de 1859 y su adicional de 24 de abril del año actual, ante el Escribano don Eulogio Marcella Sanchez, por don Mariano Salcedo y Rivas, don Antonio Orfila y Rotger y don Juan Maria Gonzalez Castañeda, individuos de la mencionada sociedad, autorizados al efecto por la Junta general de accionistas.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 698.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Luciano Martinez, Presidente de la sociedad La Verdad, con el objeto de que á esta sociedad se le declare especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Verdad, formada para beneficiar la mina de galena argentífera llamada La Verdad, sita en el término de Torrelaguna, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 25 de diciembre de 1859 y su adicional de 22 de abril del presente año, ante el Escribano don Mariano Demetrio Ortiz, por don Luciano

Martinez, don Juan Manuel Martinez, don Apolinario Maria Pellicer, don José de la Flor, don José del Olmo, don Fernando Martinez de Vallejo y don Fernando Amoros, individuos de la Junta directiva, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.»

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Manuel Lopez Campos, Presidente de la sociedad La Justa Madrileña, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Justa Madrileña, formada para beneficiar las minas de hierro denominadas Niñas y Virgen de Monserrat, sitas en término de Cuevas, de la provincia de Almería, mediante escritura otorgada en esta corte á 29 de diciembre de 1859 y su adicional de 7 del mes actual, ante el Escribano don Manuel Ortiz, por don Manuel Lopez Campos, don Juan Maria Aramburu, don Pablo de Guillen, don Francisco Gomez Padierno, don Manuel Quejana de Salaya, don Marcelino de Luna, don Fernando Navarro Landete y don Francisco Padierna Iribarne, individuos de la Junta directiva, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 30 de mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 30 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Pedro Esteban de Barreneche, Director gerente de la sociedad La Vizcaytarra, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Vizcaytarra, formada para beneficiar la mina de alcohol llamada Nuestra Señora de la Piedad, sita en el término de Lezama, de la provincia de Alava, mediante escritura otorgada en esta corte á 14 de diciembre de 1859 y su adicional de 10 de mayo del año actual, ante el Escribano don Mariano Demetrio Ortiz, por don Pedro Esteban de Barreneche, don Ernesto de Zavala y don Antonio Sagarmínaga, individuos de la Junta directiva, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los

periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Pedro Respau, director de la sociedad A-

faltadora de Cidones, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad Asfaltadora de Cidones, formada para beneficiar la mina de asfalto denominada Casualidad, sita en término de Cidones, de la provincia de Soria, mediante escritura otorgada en esta corte á 15 de diciembre de 1859, y su adicional de 27 de abril del año actual, ante el Escribano don Carlos Gonzalez de Bernedo, por don Pedro Respau, don Gregorio de Trueba, don Manuel Parraga, don Manuel Maria de Torres, don Lucio del Valle y don Pedro Bueno, individuos que componen la Junta directiva, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Pedro Respau, director de la sociedad A-

faltadora de Cidones, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Vizcaytarra, formada para beneficiar la mina de alcohol llamada Nuestra Señora de la Piedad, sita en el término de Lezama, de la provincia de Alava, mediante escritura otorgada en esta corte á 14 de diciembre de 1859 y su adicional de 10 de mayo del año actual, ante el Escribano don Mariano Demetrio Ortiz, por don Pedro Esteban de Barreneche, don Ernesto de Zavala y don Antonio Sagarmínaga, individuos de la Junta directiva, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los

periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Pedro Esteban de Barreneche, Director gerente de la sociedad La Vizcaytarra, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad Asfaltadora de Cidones, formada para beneficiar la mina de asfalto denominada Casualidad, sita en término de Cidones, de la provincia de Soria, mediante escritura otorgada en esta corte á 15 de diciembre de 1859, y su adicional de 27 de abril del año actual, ante el Escribano don Carlos Gonzalez de Bernedo, por don Pedro Respau, don Gregorio de Trueba, don Manuel Parraga, don Manuel Maria de Torres, don Lucio del Valle y don Pedro Bueno, individuos que componen la Junta directiva, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Pedro Esteban de Barreneche, Director gerente de la sociedad La Vizcaytarra, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Vizcaytarra, formada para beneficiar la mina de alcohol llamada Nuestra Señora de la Piedad, sita en el término de Lezama, de la provincia de Alava, mediante escritura otorgada en esta corte á 14 de diciembre de 1859 y su adicional de 10 de mayo del año actual, ante el Escribano don Mariano Demetrio Ortiz, por don Pedro Esteban de Barreneche, don Ernesto de Zavala y don Antonio Sagarmínaga, individuos de la Junta directiva, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Pedro Esteban de Barreneche, Director gerente de la sociedad La Vizcaytarra, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Vizcaytarra, formada para beneficiar la mina de alcohol llamada Nuestra Señora de la Piedad, sita en el término de Lezama, de la provincia de Alava, mediante escritura otorgada en esta corte á 14 de diciembre de 1859 y su adicional de 10 de mayo del año actual, ante el Escribano don Mariano Demetrio Ortiz, por don Pedro Esteban de Barreneche, don Ernesto de Zavala y don Antonio Sagarmínaga, individuos de la Junta directiva, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los

periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Pedro Esteban de Barreneche, Director gerente de la sociedad La Vizcaytarra, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Vizcaytarra, formada para beneficiar la mina de alcohol llamada Nuestra Señora de la Piedad, sita en el término de Lezama, de la provincia de Alava, mediante escritura otorgada en esta corte á 14 de diciembre de 1859 y su adicional de 10 de mayo del año actual, ante el Escribano don Mariano Demetrio Ortiz, por don Pedro Esteban de Barreneche, don Ernesto de Zavala y don Antonio Sagarmínaga, individuos de la Junta directiva, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los

periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Pedro Esteban de Barreneche, Director gerente de la sociedad La Vizcaytarra, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Vizcaytarra, formada para beneficiar la mina de alcohol llamada Nuestra Señora de la Piedad, sita en el término de Lezama, de la provincia de Alava, mediante escritura otorgada en esta corte á 14 de diciembre de 1859 y su adicional de 10 de mayo del año actual, ante el Escribano don Mariano Demetrio Ortiz, por don Pedro Esteban de Barreneche, don Ernesto de Zavala y don Antonio Sagarmínaga, individuos de la Junta directiva, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los

periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Pedro Esteban de Barreneche, Director gerente de la sociedad La Vizcaytarra, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Vizcaytarra, formada para beneficiar la mina de alcohol llamada Nuestra Señora de la Piedad, sita en el término de Lezama, de la provincia de Alava, mediante escritura otorgada en esta corte á 14 de diciembre de 1859 y su adicional de 10 de mayo del año actual, ante el Escribano don Mariano Demetrio Ortiz, por don Pedro Esteban de Barreneche, don Ernesto de Zavala y don Antonio Sagarmínaga, individuos de la Junta directiva, autorizados al efecto por la general de accionistas.

periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

Comisario de Guerra de primera clase, Inventor de fortificación y edificios militares, etc.

Hago saber: Que debiendo procederse á la subasta para el arrendamiento de los baños titulados de Guardias de Corps, en esta corte, por los meses de julio y agosto próximos, en virtud de lo acordado por el excelentísimo señor Intendente de este Ejército en 26 del actual, he señalado para su remate la una del día 11 de junio inmediato, en las oficinas de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sitas en el ex-convento de Santo Tomás, calle de Atocha, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Comandancia, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 30 de mayo de 1860.—Ignacio Fogores.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en la primera, segunda y tercera subasta el arriendo de las fincas que comprenden los Ilesarios del Ayuntamiento de la Estrada en la provincia de Pontevedra; cuyos remates se anunciaron en las Gacetas de los días 29 de marzo, 27 de abril y 9 del actual, números 89, 118 y 150, se admitirán proposiciones en esta Administración principal el día 3 del próximo mes de junio, de diez á once de su mañana, bajo las mismas condiciones que se designaban en el pliego publicado.

Madrid 29 de mayo de 1860.—Rafael Gelabet y Hore.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante, por renuncia del que la servía, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Costada, dotada con el sueldo anual de 1100 rs., paga los de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para el arriendo de la navegacion del canal imperial de Aragón, anunciada para el 4 del actual, esta

Dirección general, ha señalado el día 20 de junio próximo, para la adjudicación en pública subasta de dicho servicio.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el pliego de condiciones aprobado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 16 de mayo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 16 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo de la navegacion del canal imperial de Aragón, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de abril, esta Dirección general ha señalado el día 15 de junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de los trozos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la carretera de Valdealgofra á Castellon, bajo el tipo de 2.718.048 rs. 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Castellon ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 135.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompa-

ñarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 4000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1000 reales.

Madrid 16 de mayo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 16 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de los trozos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la carretera de Valdealgofra á Castellon, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

Por el presente y en virtud de acuerdo de este centro directivo, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Cristobal Sales, vecino y hacendado que era de Valencia en 1845 y arrendatario del portazgo de Almenara en la provincia de Castellon de la Plana desde 1845 á fines de 1845, á fin de que en el término de treinta dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, se presenten por sí ó por medio de encargado á satisfacer en la Tesoreria de Hacienda de esta última capital la suma de 24.807 rs., á cuyo pago resulta responsable por tal concepto en virtud de fallo dictado en el expediente de alcance del mismo por el Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de mayo de 1860.—El Director general, José F. de Uria.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é islas Baleares por el término de tres años.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolies terrestres de la Peninsula é islas Baleares. Entiéndese por puntos de surtido las fábricas y depósitos de donde han de hacerse las remesas.

2.º El contrato durará tres años, desde 1.º de enero de 1861 á 31 de diciembre de 1863.

3.º La Dirección general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de octubre de cada año, nota espresiva de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolies en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente, á fin de que puedan llegar á los alfolies desde 1.º de enero. Si las remesas llegasen á su destino antes de esta época, no tendrá derecho el contratista á percibir los portes hasta el año á que corresponda el servicio.

Las consignaciones para el año de 1861 se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad al citado mes de octubre.

4.º El abasto de los alfolies se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que respectivamente se les designan en primer término en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, se hará el abasto desde los espresados en la cuarta casilla de la misma relacion; y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Dirección señalar las fábricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios ni por la variacion que se haga en este sentido, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspencion de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolies, depósitos ó fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolies se surtan en primero ó segundo término hiciesen reclamacion sobre la cantidad de aquellas ó otras circunstancias, justificada que sea podrá la Dirección general alterar el orden de surtido establecido por esta condicion.

5.º Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista principiará á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los ocho dias de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.º Las consignaciones de sal se harán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion, poco mas ó menos, que respectivamente se demuestra en la sétima casilla de la citada relacion, sin perjuicio de lo establecido en la condicion 4.º y de las alteraciones que sea preciso introducir por efecto de las que espere el consumo.

7.º El contratista verificará las remesas de modo que los alfolies tengan el surtido para el consumo ordinario, y además el número de quintales de sal que constantemente debe haber en ellos como existencia permanente segun la citada relacion. No será obligacion indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el día 1.º de marzo de 1861.

8.º Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de los puntos de surtido, y terminan despues de dejar pesado y entrojado el género en los alfolies, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.º Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los Administradores les suministrarán la sal que hayan de conducir, y el mismo contratista ó su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras, que espese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia á que estos pueblos pertenezcan, el alfoli á que se destine la remesa, el número de quintales de que esta se componga, el número general de la guia, el estado en que se reciba la sal, y por último, la obligacion de ponerla en el punto de su destino dentro del plazo marcado en la espresada guia sin adulteracion, enjuta y limpia como debe salir de la fábrica ó depósito; en el concepto de que solo despues de cumplidos todos estos requisitos será cuando los indicados Administradores permitirán la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfoli adonde la

remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán a la Direccion general en la forma que la misma determine.

10. Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y donde los caminos no permitan este medio de transporte, podrán verificarse en caballerías; pero en ambos casos se envasarán las sales en sacos bien acondicionados, que deberá presentar el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género a los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que a estos se les originen.

La Direccion general de Rentas estancadas podrá disponer que se preciten y sellen los sacos despues de envasada la sal, abonándose por la Hacienda los gastos que ocasionaren estas operaciones.

11. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco, que facilitará el contratista con seis libras de sal si esta fuese de agua, ó con 100 libras al menos si fuese de piedra, y el conductor lo presentará en el alfoli adonde se dirija para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto a su pureza y color; en el concepto de que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandallo estará cosido interiormente, y despues de lleno se precinará en cuadro con hilo, bramante ó cuerda, estampándose sobre la cre en la union de los cabos y la cruz, que formará la precinta, el sello de la fábrica ó depósito.

La Direccion podrá variar la forma que en esta condicion se determina para el escandallo, segun lo tenga por conveniente.

12. El contratista hará entrega de la sal en los alfolies dentro del plazo que se fije en la guia, que por ningun concepto excederá del que corresponda a razon de un dia por cada tres leguas, de la distancia que respectivamente se les marca con este solo objeto en la relacion adjunta; pero en el caso de no hacerlo y de no justificar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, si la conduccion se verificase por las vias ordinarias, ó del respectivo Gefe de estacion si por los ferro-carriles, la Direccion, a quien se dará conocimiento de aquel suceso, dispondrá que se le exija la indemnizacion de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

13. Luego que llegue la sal a los alfolies se comprobará con la del escandallo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo, quienes procederán sin demora a su recibo despues de asegurarse de que se encuentra tal como salió del punto de surtido. Pero si notasen que se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrá que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se halle en estado de ser admitida si el defecto consistiese solo en humedad, y dará aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija el valor, al precio de estanco, de la sal que aparezca inútil para el consumo público, y lo participe a la Direccion general, a fin de que proceda a lo demas que corresponda en vista de las causas que hubieren producido la inutilizacion.

La sal a que se refiere la última parte del párrafo anterior se inutilizará completamente a costa y satisfaccion del contratista, de manera que no pueda aprovecharse en uso alguno.

14. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion a las cantidades

contenidas en las guias al precio que por todos conceptos tenga la sal en el punto adonde fuere destinada; pero si aquellas excediesen del 10 por 100 del importe de la remesa, satisfará ademas 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte a que se le abonen los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes de los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán a beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén respectivo.

Tanto los excesos como las faltas que aparecieren, se anotarán al dorso de la guia, firmando la nota el conductor; y en el primer caso, si el exceso ascendiese a mas de un 4 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta a la Direccion general para que adopte la providencia que correspondiere.

15. Si la falta, adulteracion, averia ó cualquiera otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar estos accidentes y la inculpabilidad de los conductores, por medio de expedientes debidamente instruidos, que remitirá a la Direccion general de Rentas Estancadas, a fin de que si procediese en justicia pueda eximirle de responsabilidad.

16. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolies, y los de las fábricas y depósitos se la darán igualmente de las suyas respectivas, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar a ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase conductores en alguno de estos últimos establecimientos y tuviese que volverse de vacío por falta de sal, no tendrá derecho a resarcimiento de gastos ó perjuicios.

17. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfoli, siempre que haya la suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entrojarla, proporcionará de su cuenta el que se necesite a satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella, y principiarán a despacharla con preferencia a la que exista en los almacenes del alfoli, a fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18. Ninguna remesa de sal de las que despache la fabrica de Cardona podrá constar de menos de 40 quintales, y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guia al Administrador de Rentas Estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernecten para que pueda comprobar si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la que espresase aquel documento, haciéndolo constar en el mismo, bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demas fábricas y depósitos cuyas cargas se comprendan en una misma guia, y no podrán pernecten en la demarcacion de aquellos establecimientos.

19. Las operaciones de entrega de sal a los conductores en las fábricas y depósitos, y las de su recibo en los alfolies se verificarán de sol a sol inescusablemente.

20. Es obligacion del contratista presentar en las fábricas y depósitos las toruaguas de las remesas respectivas, y si no lo verificase dentro de los 15 dias siguientes al del vencimiento del plazo designado en las guias, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo mas próximo a la Direccion general de Rentas Estancadas para que exija desde luego al contratista el importe de la sal al tenor de lo establecido en la condicion 14, a no ser que justificase por otros medios haberla entregado en el punto

de su destino ó hallarse en el caso espresado en la condicion 12.

21. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa a los alfolies por resto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado a trasportarlas.

22. El contratista satisfará 2 maravedises por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la fábrica de Anana, y 8 maravedis por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacen que recaudan los respectivos Ayuntamientos.

23. Para facilitar al contratista la ejecucion del servicio, continuará siendo depósitos de tránsito por ahora, y sin perjuicio de los demas que fueren convenientes, el alfoli de Cervera, provincia de Lérida, para surtir a los de la capital; Balaguer y otros, desde la fábrica de Cardona; el de Lugo para el de Quiroga, desde el depósito de Belanzos; el de Orense para los de Trives; Valdeorras ó Viana, desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, desde la fábrica de Imon; los de Valladolid y Rioseco para abastecer los alfolies de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora, desde el depósito de Santander; el de Zaragoza para el de varios puntos desde Remolinos y Almallá; y por último, los de Madrid y Aranjuez para los de esta misma provincia y las de Cáceres y Toledo, desde la fábrica de Torreveja.

24. Los Guarda-almacenes ó Administradores de los depósitos de tránsito, no se harán cargo de las sales que vayan destinadas a otros alfolies, pero las recibirán en almacenes, con separacion de la que tengan para su consumo, dando una llave de estos al contratista como responsable del género, y espedirán guias de referencia en los mismos términos en que hoy lo verifican para las remesas que se hagan a cuenta de la cantidad espresada en la guia primitiva, la cual acompañará a la última partida cuando salga para el alfoli de su destino.

25. Si el contratista faltare a lo estipulado en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente a la Direccion general, a fin de que pueda ordenar a las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel hasta cubrir la falta que apareciere; y si mientras esta medida tiene efecto los alfolies estuviesen próximos a quedar sin surtido, entonces lo participarán a los respectivos Gobernadores para que manden hacer traslaciones de sal de unos a otros alfolies en cantidad bastante a asegurar el surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, asi como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas, y los demas gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hagan las fábricas y depósitos por cuenta del contratista fueren a mas bajo precio que el de contrata, este interesado no tendrá derecho a reclamar las diferencias.

26. Cuando llegue el caso previsto en la condicion anterior, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas, depósitos, ó de unos a otros alfolies, se verificarán por los respectivos Administradores con las formalidades que siguen: en las fábricas ante Escribano público si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto, pero en otro caso bastarán las certificaciones, que espidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos ante Escribano público que espedirá igualmente testimonio; y en los alfolies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º es las certificaciones que estiendan los Administradores, del precio a que se hicieron las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes precederá la formalidad de avisar a los repre-

sentantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado que aquellas ofrezcan.

27. Si el contratista no verificase en el término de quince dias, a contar desde el en que se le exija el pago de los reportes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá el importe de estos de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo establecido por el art. 11 de la ley de Contabilidad.

28. Si por cualquiera causa ó pretesto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados en la condicion 26 hasta un mes despues de la nueva subasta, que habrá de celebrarse con arreglo al Real decreto de 27 de febrero de 1852, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren y de la diferencia de mas que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultare contra ella otra responsabilidad.

29. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni ausilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

30. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca a cualquier alfoli el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolies inmediatamente despues de hecha la buena y cabal entrega del género; y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles a este fin, se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva.

Esceptuándose únicamente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion tercera, los cuales se satisfarán como en el mismo se indica, en el mes de enero del año a que las consignaciones correspondan.

31. Las sales que se reciban provisionalmente en los depósitos de tránsito con destino a otros puntos de espendicion, solo devengarán un porte, pagándose este en el alfoli de su definitivo destino.

32. El contratista dará a los Administradores de los alfolies abonados de las cantidades que le satisfagan por razon de portes, a fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos, por medio de la liquidacion general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública.

La formalizacion de los pagos que se ejecuten se llevará a efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

33. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes despues de haberse hecho la entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho, al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora, y si llegara el caso de que se le adeudase la cantidad de tres millones y hubiere reclamado su pago del Excmo. señor Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision de su contrato.

34. El contratista se obliga a tener un representante en cada una de las fábricas y

depósitos, y en cada capital de provincia, debiendo dar cuenta de los que nombre á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Gefes de fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra dichos comisionados para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verifica e cualquier reintegro ó pago en el término que al efecto se le fije, se dará cuenta á la Direccion general para que proceda con arreglo á la condicion 27.

35. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboracion de sal á no ser que la impidiesen causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiese en dichos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al menos el abasto de los alfolios de su dotacion respectiva.

36. Las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

37. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 1.500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion de la Direccion de Estancadas á la de la mencionada Caja.

38. El interesado en cuyo favor quede el servicio, depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero del año citado.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias, serán de cuenta del contratista.

39. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

40. La subasta se verificará el dia 14 de julio próximo, en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Gefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

41. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias.

42. En dicho dia, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general

de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 500.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

Tambien acreditará, si fuese español, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta, paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admission de pliegos y documentos.

43. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

44. El señor Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

45. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

46. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales en las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la condicion 42.

Don N. N., vecino de y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta número fecha y en el Boletín Oficial de la provincia núm. fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de rs. cén. limos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 30 de abril de 1860.—José Gener.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 9 de mayo de 1860.—Salaverria.

CONTADURIA DE LA FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

Pliego de condiciones que forma la Contaduría de la Fábrica de Tabacos de esta corte, para la adquisicion en pública subasta de los cajones de pino para cigarros comunes, tabacos picados en paquetes de una onza y cigarrillos largos de papel, así como su precintado que ha de ser de cueros vacunos de Buenos-Aires.

1.º La duracion de este contrato será hasta fin de diciembre de 1862, á contar desde el dia que se notifique al rematante la aprobacion de la subasta por la superioridad.

2.º Los cajones han de ser de madera de pino, de buena calidad, enjuta y limpia, de las clases de gorlillo y ripia, sin nudos saltadizos y sin venteaduras, arreglados en un todo á los modelos que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, los cuales, para conocimiento de los

licitadores, se advierte que tienen en el centro de los lesteros, guarderas y suelos unos ejones ó alfileres para evitar los vavos ó alveo que la madera pudiera hacer si se construye el cajon en estado de frescura y no reseo como debe imponerse ó trabajarse, en el concepto de que los que no reúnan dichas circunstancias ó tengan cualquier defecto de construccion, ó que los gruesos de las maderas no sean segun las muestras, serán desechados en el acto, obligándose además el contratista á aumentar ó disminuir el ancho y alto de media ó una pulgada castellana cuando así convenga á las elaboraciones, para lo cual precederá aviso del señor Administrador gefe del establecimiento, con anticipacion de quince dias.

3.º Los cajones que se sacan á subasta y que ha de adquirir únicamente la Hacienda, son los necesarios para cigarros comunes, tabacos picados en paquetes de una onza y cigarrillos largos de papel, siendo su construccion en un todo igual á las muestras que se manifestarán á los licitadores y estarán presentes en el acto del remate.

4.º Los cueros que invierta el contratista han de ser de ganado vacuno de Buenos-Aires, y sin el menor defecto en cuanto á carnosidad, pues han de hallarse completamente limpios, y sin picadura alguna, conteniendo precisamente ocho piés de largo, por siete y medio de ancho. Los clavos ó alfileres que invierta deberán ser de los llamados ingleses, del largo de diez y ocho líneas, y su grueso competente, y las tachuelas para el precintado del número seis al ocho, segun el grueso que tenga la madera.

5.º Será obligacion del contratista presentar en la Fábrica, durante el tiempo del contrato, cuantos cajones se le reclamen, y entregarlos en el sitio que se le señale al efecto; para cuyo fin se le hará el pedido oportuno con un mes de anticipacion, así como su precintado, siendo tambien de su obligacion el presentarlos con la tapa y suelo de tres tablas y lesteros de dos piezas, en cuanto á los destinados para el envase de la labor de cigarros comunes, y del grueso de las muestras, perfectamente arreglados, pues en cuanto á los designados para picados y cigarros de papel, deberá ser sus lesteros de una pieza y los suelos y tapas de dos; advirtiéndose que estas últimas, en toda clase de envases que construya, han de venir de modo que no haya mas que clavarlas; en el concepto de que cualesquiera falta ó omission en dicho punto, será indemnizada por cuenta y riesgo de aquel; disponiéndose desde luego de la fianza caso que hubiese exceso de precio en la adquisicion de los cajones que con tal motivo se compren por cuenta de la Hacienda pública.

6.º El tipo á la baja para la subasta, será el de 17 rs. 88 centimos por cada cajon indistintamente.

7.º Las proposiciones se harán por los licitadores en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuacion se designa, y para ser admitidas, se acreditará antes por los proponentes ó licitadores, haber depositado en la Caja general de Depósitos 8000 rs. vellen en metálico para garantizarlas.

8.º No se admitirán las que escedan del precio señalado, ni las que se hagan por personas menores ó inhabilitadas por causa criminal, ó por cualquiera otras que no estén autorizadas por las leyes para celebrar contratos.

9.º El remate se celebrará en el despacho del señor Administrador Gefé del establecimiento, á las doce de la mañana del dia 2 de julio próximo, con asistencia del Contador y Escribano del mismo, admitiéndose con anticipacion de media hora los pliegos cerrados que presenten, los cuales se abrirán en el acto y se adjudicará previamente el remate al mejor postor, el cual no tendrá efecto hasta que recaiga la

aprobacion superior, quedando retenida la garantia, y devolviéndose á los demas la que impusieron para dicho acto.

10. Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó mas iguales en cantidad se abrirá nueva licitacion oral por término de un cuarto de hora, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados.

11. El sugeto á cuyo favor quede el remate, ha de dejar en fianza para el mejor cumplimiento de su compromiso, 1000 cajones, distribuidos por partes iguales entre cada una de las clases que se necesiten, y además 20.000 rs. en metálico en la Caja general de Depósitos.

12. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura que ha de efectuar el rematante, serán de su cuenta, como asimismo las copias que se necesiten.

13. El importe de los cajones que entregue segun remate, se abonará en dinero metálico por la Depositaria de esta Fábrica al contratista ó su representante, previo el reconocimiento de ellos, por el que resulte la conformidad con las muestras respectivas, el que se hará á presencia de las personas que designe el Gefé del establecimiento por el encargado de la carpinteria de la Fábrica, sin cuya circunstancia no se admitirá ninguno, y al efecto se conservarán las muestras rubricadas por el Administrador Gefé, Contador, rematante y Escribano del establecimiento.

14. Los pagos se efectuarán al contratista ó su representante, previa la oportuna cuenta que presentará el mismo con sus justificantes, y despues de liquidada ésta recibirá su importe por mensualidades vencidas.

15. El contratista queda obligado al cumplimiento de lo estipulado en este contrato por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio de que esté en posesion.

16. Si el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

17. Segun lo dispuesto en el art. 12 del mencionado Real decreto, no podrá someterse ninguna reclamacion del contratista á juicio arbitral, pues las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, se resolverán por la via contencioso-administrativa, respectivamente por los Consejos provinciales ó por el Real, y esto despues de apurar todos los trámites gubernativos.

Madrid 25 de febrero de 1860.—Nicolás Coronado.—V.º B.º—Contreras.

Modelo de proposicion.

D. F. N. . . . vecino de enterado del pliego de condiciones y anuncios publicados en la Gaceta del Gobierno, Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital, se obliga á entregar en la Fábrica Nacional de Tabacos de esta corte, el número de cajones de pino que la misma pueda necesitar por término de un año, al precio de reales vellon. por cada una de las clases que se dignan en el pliego de condiciones publicado. Y para acreditarlo presenta el documento que demuestra haber hecho el depósito que previene la condicion 7.º del mismo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.